



Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 68001-40-03-005-2021-00185-00

DEMANDANTE: ALBA CECILIA AFANADOR COTE,
C.C. No. 63.347.941

DEMANDADO: JOHANA MARIA OLAVE LOPEZ
CC No. 37.727.946

Viene al despacho el proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA** interpuesta por **ALBA CECILIA AFANADOR COTE**, identificado con **CC No. 63.347.941** y en contra de **JOHANA MARIA OLAVE LOPEZ** identificado con **CC No. 37.727.946**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Encuentra el despacho que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales del título valor que se pretende ejecutar, en este caso LETRA DE CAMBIO el cual es base de la acción ejecutiva y cuenta con las exigencias consagradas en el artículo 621, 671 del Código de Comercio y el artículo 422 del C.G.P., pues contienen una obligación clara, expresa y exigible en contra del demandado.

Teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos y NO se cuenta con el ORIGINAL DEL TITULO VALOR, y demás documentos, se hace necesario requerir al actor para que lo conserve, lo exhiba y lo allegue cuando sea requerido.

En consecuencia, el juzgado quinto civil municipal de Bucaramanga.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago conforme al trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, a favor **ALBA CECILIA AFANADOR COTE**, en contra de **JOHANA MARIA OLAVE LOPEZ** por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000)** por concepto del capital contenido en la letra de cambio de fecha de creación 19 de junio de 2015 y vencimiento 19 de junio de 2019, base de ejecución.
 - o Por los intereses moratorios sobre la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000)** liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, es decir, desde el 20 de junio de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Dichos intereses deberán ser liquidados mes a mes observando la tasa respectiva certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo en mora con observancia en lo establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el Art. 281 del C.G.P.

Obligación que el demandado deberá cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente. Sobre costas y gastos del proceso se resolverá oportunamente.



SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS y/o decreto 806 de 2020, en el evento que pretenda realizar la notificación a través de correo electrónico deberá allegar prueba idónea en donde se evidencie de donde obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el título objeto de la presente ejecución y demás documentos adosados al proceso, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO: TENER en cuenta que la parte demandante actúa en causa propia para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE



ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 46** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **18 de marzo de 2020.**

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario